



GRUPO DE ACCIÓN
FINANCIERA DEL
CARIBE

Tercero informe de Seguimiento

Dominica

Mayo de 2012

© 2012 CFATF. Todos los derechos reservados.

Este documento no podrá ser reproducido o traducido sin una autorización previa escrita. Las solicitudes para recibir autorización para difundir, reproducir o traducir toda o parte de este documento deberán dirigirse a la Secretaría del GAFIC a CFATF@cfatf.org

DOMINICA: TERCERO INFORME DE SEGUIMIENTO

I. INTRODUCCIÓN

1. Este Informe plasma un análisis de la información brindada por Dominica ante la Plenaria del GAFIC sobre el avance alcanzado en la corrección de las deficiencias identificadas en el Informe de Evaluación Mutua correspondiente a la tercera ronda. El Informe de Evaluación Mutua de Dominica correspondiente a la tercera ronda de evaluaciones fue aprobado por el Consejo de Ministros del GAFIC en octubre de 2009 en las Antillas Neerlandesas. A partir de la revisión de las acciones tomadas por Dominica desde su último Informe de Seguimiento para tratar las recomendaciones pendientes formuladas por los Examinadores, se le solicita a la Plenaria si Dominica debía permanecer en un seguimiento expedito y presentar un informe en la Plenaria de noviembre, 2012.

2. Dominica se otorgaron las calificaciones de PC o NC en trece (13) de las dieciséis (16) Recomendaciones Fundamentales y Principales:

Rec.	1	3	4	5	10	13	23	26	35	36	40	I	II	III	IV	V
Calificación	P C	PC	PC	N C	C	NC	NC	PC	P C	M C	M C	P C	P C	PC	N C	PC

3. Con respecto a las demás Recomendaciones que no son ni fundamentales ni principales, Dominica recibió la calificación de parcialmente cumplida o no cumplida como se indica a continuación:

Parcialmente Cumplida (PC)	No Cumplida (NC)
R. 9 (Terceros e intermediarios introductores)	R. 6 (Personas Políticamente Expuestas)
R. 11 (Transacciones inusuales)	R. 7 (Banca corresponsal)
R. 15 (Controles internos, cumplimiento y auditoría)	R. 8 (Las nuevas tecnologías y las operaciones que no son cara a cara)
R. 20 (Otras APNFD y técnicas seguras de operación)	R. 12 (APNFD – R. ,6,8-11)
R. 22 (Filiales y sucursales en el extranjero)	R. 16 (APNFD – R.13-15 y 21)
R. 27 (Autoridades del Orden Público)	R. 17 (Sanciones)
R. 28 (Facultades de autoridades competentes)	R. 18 (Bancos ficticios)
R. 29 (Supervisores)	R. 19 (Otras formas de reporte)
R. 31 (Cooperación nacional)	R. 21 (Atención especial para los países de mayor riesgo)
R. 33 (Personas jurídicas – beneficiarios reales)	R. 24 (APNFD – regulación, supervisión y monitoreo)
R. 38 (MLA sobre confiscación y congelamiento)	R. 25 (Directrices y realimentación)
SR. IX (Declaración y revelación transfronterizas)	R. 30 (Recursos, integridad y capacitación)
	R. 32 (Estadísticas)
	R. 34 (Acuerdos legales – beneficiarios reales)
	SR. VI (Requisitos ALD para MVTS)
	SR. VII (Normas para las transferencias)
	SR. VIII (Organizaciones sin fines de lucro)

4. La siguiente tabla sirve para ayudar a suministrar entendimiento sobre el nivel de riesgo en el sector financiero principal en Dominica.

Tamaño e Integración de la jurisdicción del sector financiero a diciembre 31, 2011

		Bancos	Otras Instituciones de Crédito	Garantías	Seguros (dic. 10)	TOTAL
Número de instituciones	Total #	7	11	Ninguna	20	38
Activos	US\$'000	709,581	255,974	Ninguna	55,767	1,021,322
Depósitos	US\$'000	572,030	170,911	Ninguna	83,141	826,082
	% No-residentes	% de depósitos	n/d	n/d	n/d	25
Enlaces Internacionales	% De propiedad extranjera:	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos	% de activos
	# Subsidiarias en el extranjero	n/d	n/d	n/d	n/d	n/d

II. RESUMEN DEL PROGRESO LOGRADO POR DOMINICA

5. Dominica ha comenzado la implementación de su enfoque por fases para la implementación de medidas para abordar sus deficiencias de la 3^a ronda de IEM. Este plan de dos fases tiene como objetivo tratar al principio las deficiencias relacionadas con las Recomendaciones Fundamentales y Principales, mientras que la 2^a fase se abordarían las deficiencias observadas en las 'otras' Recomendaciones. Desde el segundo informe de seguimiento, Dominica ha promulgado la Ley de Unidad de Inteligencia Financiera, 7 de 2011, el 23 de noviembre de 2011 (FIUA); la Ley de Prevención del Lavado de Dinero, 8 de 2011, el 22 de noviembre de 2011, (MLPA); la Ley de Represión del Financiamiento del Terrorismo (Enmienda), 9 de 2011, el 22 de noviembre 2011 SFTAA y la Ley de Unidad de Servicios Financieros (Enmienda), de 10 de 2011 (FSUAA), el 22 de noviembre de 2011. Se ha proferido los cargos del lavado de dinero en contra de un individuo llevando a un total de seis (6), en la actualidad el número de casos de lavado de dinero ante los tribunales de la jurisdicción.

Recomendaciones Fundamentales y Principales

6. La deficiencia señalada en el IEM para la **Recomendación 1**, se relaciona con el hecho de que las leyes dominicanas no cubrían los elementos físicos y materiales de la conversión o transferencia para el delito del lavado de dinero. La MLPA en **s.3 (1)** ha tratado de rectificar esta deficiencia al afirmar que "*Una persona que (a) recibe, posee, administra o invierte; (b) oculta o esconde, (c) convierte o transfiere, (d) dispone de, trae o saca de Dominica; o (e) participa en una transacción, que implique, propiedad que es el producto del delito, a sabiendas o creyendo que la propiedad sea el producto del delito comete un delito*". Mientras que se entiende la intención legislativa y ahora se incluye la conversión o transferencia, la redacción de la legislación resulta poco clara en cuanto a la conducta que una persona debe realizar en el (a) (b) (c) y (d) en cuanto al delito del lavado de dinero que se cometa. Una vez que sea aclarado, se cumplirá plenamente con esta Recomendación. Hasta entonces, permanece **vigente**.
7. En cuanto a la **Recomendación 5**, Dominica tiene la intención de abordar las recomendaciones de los examinadores a través del Reglamento 54 (1) de la MLPA. El trabajo sobre estos Reglamentos están todavía en curso. En consecuencia, esta Recomendación permanece **vigente**.
8. En la asignación de una calificación de NC para la **Recomendación 13**, los examinadores había señalado que los requisitos de STR estaban vinculados a las operaciones complejas, de gran e inusual; no había ninguna obligación de reportar transacciones intentadas; la obligación de informar sobre STR no cubre las transacciones sospechosas que están vinculados con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las organizaciones terroristas y los actos terroristas y la legislación no exige a las entidades de reporte para presentar los informes sobre transacciones sospechosas a la UIF. La MLPA en **s.19 (2)** ahora obliga el reporte de las transacciones u las transacciones intentas la 'Unidad' (FIU), cuando existe la sospecha que dicha transacción se relaciona con un delito de lavado de dinero o los fondos o bienes involucrados son el producto del delito. La recomendación de que la presentación de informes sobre transacciones sospechosas deben también incluir a las transacciones sospechosas que están vinculados con el terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las organizaciones terroristas y los actos terroristas permanece **vigente**. Dominica ha proferido que **s.19 A (2)** de la SFTA 3 de 2003, modificado por **s.11**. de la SFTAA constituye una rectificación para esta deficiencia. **S.11** de la SFTAA ha modificado la SFTA 3 de 2003 mediante la enmienda de una nueva **s.19A**. **S.19A (2) (a)** establece la obligación de las instituciones financieras a reportar las transacciones sospechosas cuando existen motivos razonables para sospechar que una transacción, la transacción propuesta o intento de transacción está relacionada con delitos de financiamiento del terrorismo. Sin embargo, la SFTAA en **s.19A (2) (b)** intenta vincular los fondos utilizados y que son vinculados a las transacciones señaladas en **s.19(A) (2) (a)** por lo que se requiere el reporte a la UIF cuando existe la sospecha de que dichos fondos están vinculados o relacionados con, o con la intención de ser utilizados para el terrorismo, actos terroristas o grupos terroristas. Sin embargo, **S. 19A (2) (b)** parece referirse de forma incorrecta al párrafo (b) cuando se debería haber hecho referencia al párrafo (a). Si esto se aclara, entonces se habría cerrado la brecha señalada por los examinadores. Hasta entonces, esta Recomendación permanece **vigente**.
9. En cuanto a la **Recomendación Especial II, s.3 (e)** la SFTAA ha modificado el SFTA de 2003 para permitir el conocimiento, la intención y el propósito que se requieren como elemento de un delito previsto en SFTA que se debe inferirse de circunstancias fácticas objetivas. En cuanto a la recomendación de que los examinadores de las leyes dominicanas deben ser modificadas para permitir la posibilidad de procedimientos paralelos penales, civiles o administrativas, cuando más de una forma de responsabilidad está disponible, Dominica indica que tal disposición no estaría en conformidad con la jurisprudencia habitual de esa jurisdicción. Los examinadores había señalado que no existen sanciones civiles o administrativas definidas en la legislación de Dominica. De acuerdo con **s.8 y 9** de la SFTAA, el tribunal podrá, en caso de condena, ordenar una advertencia por escrito que ha de imponerse, ordenar la suspensión o anulación de la licencia de la institución financiera o imponer una multa no mayor de un millón de dólares. Estas sanciones sólo pueden ser impuestas a raíz de los procesos judiciales y una convicción y por lo tanto consideradas como delictivas. En lo que respecta a la recomendación de los examinadores

para que Dominica garantice que la definición del acto terrorista y de las organizaciones terroristas están en línea con la definición del GAFI, **s.3** de la SFTAA ha incluido definiciones que son claramente de conformidad con el glosario del GAFI de definiciones.

10. El problema señalado en el párrafo 8 en relación con una aparente citación incorrecta / incierta para la Recomendación 13 también es pertinente para la **Recomendación Especial IV**. En consecuencia, la presente Recomendación Especial permanece *vigente*.

Recomendaciones Fundamentales

11. Habían dos (2) las recomendaciones formuladas por los examinadores y destinadas como ser las rectificaciones para las deficiencias en la **Recomendación 3**. La primera exige que las leyes de Dominica debe permitir la solicitud inicial para congelar o confiscar bienes, sujetos a decomiso, que se hizo a petición de parte o sin previo aviso. **S.29 (2)** de la MLPA ahora permite al Director de la Fiscalía Pública (DPP) para hacer tal solicitud, con o sin previo aviso. Sin embargo, este tipo de solicitudes, según **s.29 (1)**, están en relación con la propiedad de, o están en posesión o bajo el control de una persona acusada o quien está a punto de ser acusada o está siendo investigada para un delito de lavado de dinero. No está claro si se puede ejercer esta disposición sobre la propiedad detenida o la propiedad de un tercero.
12. En lo que respecta a la segunda recomendación, relativa a la anulación de las acciones que implican la recuperación de los bienes objeto de decomiso, Dominica ha señalado **sec. 11** de la Ley sobre Productos del Delito N ° 4 de 1993, **s.38A** de la SFTA modificada por **s.16** de la SFTAA y **s.34** de la MLPA como rectificaciones para esta deficiencia.
13. **Sec. 11** de la Ley sobre Productos del Delito N ° 4 de 1993, se refiere a las transferencias anulables y permite al Tribunal, antes de hacer una orden de decomiso en relación con la propiedad contaminada o dinero en efectivo incautado, que se sospecha pueda constituir los activos de una persona o está destinado a ser utilizado para el tráfico de drogas, o en relación con la propiedad restringida, para anular cualquier medio de transmisión o transferencia realizada después de la confiscación de la propiedad a menos que se hizo a título oneroso a una persona que actúe de buena fe.
14. **S.16** de la SFTAA también se ocupa de las transferencias anulables en relación con los temas del financiamiento del terrorismo y será cubierta en el párrafo 19 de este informe. Sin embargo, en cuanto a **s.34** de la MLPA, el Tribunal podrá, antes de hacer una orden de decomiso y en el caso donde se hizo una orden de congelamiento, dejar de lado cualquier tipo de transmisión o transferencia de la propiedad que se produjo después de la incautación de la propiedad o el servicio de la orden de congelamiento, a menos que la transmisión o transferencia sea ejecutada a título oneroso a una persona que actúe de buena fe y sin previo aviso. Las disposiciones aquí señaladas y también en el párrafo 13 tienen el efecto de rectificar la deficiencia identificada por el examinador, sin embargo, se debe tener en cuenta el tema detallado en el párrafo 11 y como resultado, la deficiencia en esta Recomendación permanece *vigente*.

15. La **Recomendación 4** fue asignada la calificación de parcialmente cumplida debido a que los examinadores había discernido que existe una incapacidad por parte de las autoridades competentes para compartir información en la ausencia de un memorando de entendimiento o un orden del tribunal. Como una rectificación, se recomienda que la promulgación de legislación para permitir el intercambio de información al Banco Central del Caribe Oriental (ECCB), Unidad de Servicios Financieros (FSU), la Autoridad de Supervisión del Lavado de Dinero (MLAS) y agentes registrados para con otras autoridades competentes. Dominica ha respondido mediante la sustitución de la **s.32** de la Ley del FSC con una nueva **s.32**, que permitiría el intercambio de información al Director de la FSU para compartir información con el ECCB, pero sólo sujeto a un acuerdo de confidencialidad y un memorando de entendimiento. En la **s.32 (1) (b)** el Director de la FSU se le permite compartir la información sin un memorando de entendimiento con otras autoridades reguladoras, tanto dentro como fuera de Dominica. No queda claro hasta qué punto esta modificación afecta de manera positiva la capacidad de otras autoridades competentes para acceder a la información que necesitan para realizar sus funciones ALD / CFT.
16. Los examinadores habían tomado nota de la **Recomendación 23** que no había ninguna autoridad competente asignada la responsabilidad de supervisar y garantizar el cumplimiento con los requisitos ALD / CFT. También señalaron que no se le confió a ningún órgano específico la responsabilidad de realizar inspecciones in situ y fuera del sitio para el monitoreo regular. La Ley de FSU fue promulgada para, entre otras cosas, poner en práctica y establecer la Unidad de Servicios Financieros. La **S. 6** de la FSUAA ha facultado al Director de la FSU con la función de supervisión, a través de las inspecciones in situ, el cumplimiento de las *entidades reguladas* con la MLPA, esas otras Leyes, Reglamentos, Directrices o los Códigos relacionados con el Lavado de Dinero (Prevención) o la Ley de Supresión del Financiamiento del Terrorismo. El Director también está facultado para realizar inspecciones que permitan el seguimiento y la evaluación de del licenciario o el cumplimiento del licenciario anterior con sus obligaciones en virtud de los Reglamentos de MLPA y Directrices o Códigos. En cuanto a la regulación de las Uniones de Crédito, la **s.5 (2)** de la Ley de Sociedades Cooperativas, el Registrador de sociedades cooperativas es el Director de la FSCU y por lo tanto tiene la responsabilidad de llevar a cabo las funciones mencionadas anteriormente. Esto se conforma con la recomendación de los examinadores de que la FSU debe ser facultada con la autoridad legal para garantizar el cumplimiento de la MLPA, sus Reglamentos y las Notas Directrices Antilavado de Dinero. Esta acción por parte de Dominica se ha traducido en la rectificación de algunas deficiencias observadas por los examinadores. Sin embargo, aún no ha sido implementado el programa de trabajo estructurado, destinado a garantizar el monitoreo in situ y fuera del sitio, recomendado por los examinadores, y por lo tanto no está claro si se ha iniciado el seguimiento in situ. Cabe señalar que la Ley de FSU no hace mención del monitoreo fuera del sitio. En consecuencia, esta Recomendación permanece *vigente*.
17. The other recommendations in relation to budgeting and backup of the FIU's database is receiving *administrative consideration*, consequently, this Recommendation remains *outstanding*. En relación con la **Recomendación 26**, la UIF ahora tiene la responsabilidad de recibir, solicitar, analizar, investigar y difundir información sobre todos los bienes presuntamente procedentes de la delincuencia y las transacciones sospechosas, con lo cual se deroga la función anterior en este sentido, realizada por la Autoridad de Supervisión del Lavado de Dinero (MLAS). La función de este UIF se encuentra en la **s. 4 (1) (a)** de la FIUA que también hace referencia a "la información relativa a la propiedad de los grupos terroristas y el financiamiento del terrorismo". sin embargo, no está claro cuál es la función de la UIF en relación con dichos bienes. En respuesta a la recomendación de los examinadores que la UIF debe preparar los informes anuales para distribuir al público lo que se servirán para elevar la conciencia: se ha aprobado la **s.9** de la FIUA con el fin de encargar al director de la UIF con la preparación de los informes anuales para su presentación al Ministro, quien procederá a presentar esos informes ante la Cámara de la Asamblea. Aunque la legislación dispone que este informe anual contiene elementos de un examen de la labor de la UIF, la novedad de la legislación sugiere que no existe ningún precedente para el informe anual y, como tal ningún informe está disponible sobre el cual se puede determinar si los informes anuales

de la UIF contienen la información necesaria, es decir, estadísticas, tipologías y tendencias. Las otras recomendaciones en relación con la presupuestación y la copia de seguridad de la base de datos de la UIF se encuentran bajo la consideración administrativa, por lo tanto, esta Recomendación permanece *vigente*.

18. El trabajo en relación con la **Recomendación 35 y Recomendación Especial I** todavía están en curso y, como tal, por lo tanto, esta Recomendación permanece *vigente*.
19. En cuanto a la **Recomendación Especial III, s.10** de la SFTAA ha insertado **s.12(C)** en la SFTA 2003. De acuerdo con esta nueva sección, el tribunal "*podrá*", mediante una solicitud por la autoridad competente, recibir una solicitud de un tribunal de otro Estado para congelar las cuentas, fondos o propiedad, relacionados con actos de terrorismo, terrorista o grupo terrorista que fue sujeto al mecanismo de congelación del Estado solicitante. Esta enmienda fue promulgada de conformidad con la recomendación de los examinadores para fortalecer la legislación de Dominica con el fin de permitir los procedimientos para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas bajo los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones. Sin embargo, parece que esta enmienda está a la altura del requisito, puesto que a pesar de hacer referencia a las cuentas, fondos o bienes que hayan sido objeto del mecanismo de congelamiento del Estado solicitante, parece que existe una obligación discrecional en cuanto a si el tribunal puede " recibir "la solicitud de la autoridad competente. Además no está nada claro en cuanto a lo que se entiende por "recibir una solicitud". Además, no se describen los procedimientos que reconocen la validez de dicha acción por el tribunal. Dominica aún no ha implementado mecanismos eficaces para la comunicación de las acciones adoptadas en virtud de su mecanismo de congelamiento. En cambio, la jurisdicción ha señalado al cumplimiento de la **s.9** de la SFTAA con la recomendación de los examinadores. Esa sección se refiere a las órdenes de embargo y las responsabilidades de la Procuraduría General para exigir a las instituciones financieras para congelar cualquier cuenta, fondos o propiedad, tras la publicación de una orden de designación. Debe tenerse en cuenta que una orden de designación constituye una Orden publicada en la gaceta de Dominica mediante la cual se especifica el nombre de una persona designada como un grupo terrorista o terrorista. Dominica aún no ha elaborado los procedimientos apropiados, recomendados por los examinadores, para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados en virtud de la S/RES/1267 (1999). En cambio, la jurisdicción ha señalado que las disposiciones legislativas en **s.10** de la SFTAA la cuales han modificado la SFTAA sustantiva de 2003 mediante la inserción de **s.12 (B)**, el Tribunal podrá dar instrucciones con respecto a la eliminación de las cuentas, fondos o propiedad: con respecto a tomar una determinación, donde existe una disputa sobre la propiedad; dando las instrucciones que darán lugar al manejo apropiado de dichas cuentas, los fondos o propiedad, mientras se quedan congelados por la jurisdicción; y también dirigiendo el pago de dinero para la subsistencia razonable del sujeto de la congelación y su familia. **s.47**. At **s.47 (1)**. Sin embargo, cabe señalar que los procedimientos apropiados de acuerdo con S/RES1452 (2002) aún no han sido elaborados por Dominica. Finalmente, para la presente Recomendación Especial, el IEM de la tercera ronda sobre Dominica había tomado nota de que no se publicó ningunas directrices para las instituciones financieras y las personas que puedan estar en posesión de los fondos o activos especificados. Todavía no se ha publicado dichas directrices. Sin embargo, Dominica ha modificado la SFTA de 2003 mediante la promulgación de una nueva **s.47**. En la **s.47 (1)** en la actualidad existe una obligación de la FSU para emitir directrices dirigidas a las instituciones financieras o personas en posesión de "*esos fondos y activos*". No existe ninguna indicación de si dichos fondos y activos de alguna manera están relacionados con la acción tomada bajo el régimen de congelación de Dominica. La presente Recomendación Especial permanece *vigente*.
20. En lo que respecta a la **Recomendación Especial V** de la SFTAA en **s.14** ahora dispone de manera clara la cooperación, estableciendo que, sujeto a las disposiciones de la Constitución de Dominica, las solicitudes de información reveladas de acuerdo con la obligación de una persona para divulgar la información para prevenir la comisión de un acto terrorista o asegurar la detención o el enjuiciamiento de una persona para un delito bajo la SFTA, deberán cumplirse, sin

perjuicio de las obligaciones en cuanto a mantener el secreto, confidencialidad o cualquier otra restricción sobre la revelación de información impuesta por una ley o de lo contrario, salvo cuando la información solicitada, se encuentra bajo circunstancias en que existe el secreto profesional. La acción tomada por Dominica rectifica de manera la deficiencia, en este sentido, observada por los examinadores. No obstante Dominica no ha tomado ninguna acción para contar con leyes y procedimientos que aseguren una respuesta eficaz y oportuna para las solicitudes de asistencia legal mutua por parte de los países extranjeros cuando las peticiones se refieren a bienes de valor equivalente. Aún no está claro si Dominica podría tener acuerdos con otros países en cuanto a la coordinación, incautación y decomiso. En este sentido Dominica ha señalado la **s.10** de la SFTAA que, como se ha indicado en el párrafo 19, parece haber impuesto la obligación discrecional sobre el para recibir las solicitudes tribunal o de otro Estado. Esta sección de la SFTAA de ninguna manera aclara si la jurisdicción de hecho cuenta con algunas prácticas que faciliten el desarrollo de mecanismos eficaces para la coordinación, embargo, incautación y decomiso. En la actualidad, Dominica tiene una obligación legal de garantizar el cumplimiento sin demora indebido con las solicitudes de extradición recibidas por la autoridad competente. Esta obligación se encuentra en la **s.13** de la SFTAA. Sin embargo, los procedimientos que deben ser adoptados para garantizar la realización de este hecho todavía no son vigentes. La presente Recomendación Especial permanece *vigente*.

21. Dominica aún no ha abordado las **Recomendaciones 6, 7, 8 y 9, 12, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 27, 28, 30, 32, 33, 34,** y **Recomendaciones Especiales VI, VII, VIII y IX.**
22. Los examinadores había tomado nota para la **Recomendación 11** de que no existe una obligación legal para exigir a las instituciones financieras a examinar los antecedentes y el propósito de las transacciones complejas, inusuales grandes o patrones inusuales de transacciones, que no tienen ningún propósito aparente o visible, económico o legal y para establecer las conclusiones por escrito. Dominica ha señalado en la **s.19** de la MLPA que se refiere al reporte sobre las transacciones sospechosas. Por lo tanto cuando estas transacciones no están relacionadas con un delito de lavado de dinero o el producto del delito, una institución financiera o persona que desarrolla una actividad programada no se tiene que hacer nada. La presente Recomendación permanece *vigente*.
23. De conformidad con las deficiencias señaladas para la **Recomendación 16** y las recomendaciones de los examinadores, la MLPA ha establecido la FSU como la Autoridad de Supervisión sobre el Lavado de Dinero. Sus funciones incluyen la supervisión de todas las instituciones financieras y las personas que ejercen una actividad comercial programada y la realización de inspecciones de cualquier institución financiera o de negocios programada cuando, a su juicio, sea necesaria o conveniente una inspección para determinar el cumplimiento por la entidad financiera o de negocios programadas con los requisitos de la MLPA, sus Reglamentos o las instrucciones relacionadas con el lavado de dinero recibido de la referida FSC. Esta acción tomada por Dominica ahora asegura que existe el requisito legal el cual exige el mismo nivel de supervisión en todas las instituciones financieras y las APNFD así rectificando de manera significa la deficiencia observada. Sin embargo, Dominica no ha proporcionado ningunas estadísticas para demostrar que la FSC ha estado llevando a cabo estas funciones.
24. En cuanto a la **Recomendación 17**, la MTAS (FSU) está facultado para imponer sanciones administrativas y multas civiles (moral) sobre una institución financiera o persona que desarrolla un negocio previsto con respecto a: los requisitos de idoneidad, incumplimiento con las directrices ALD emitidas por la FSU; el incumplimiento con una directiva para cesar la realización de cualquier actividad o para tomar medidas correctivas y la contravención de la MLPA. **S.11 y 12** de la MLPA hace disposiciones sobre las penalizaciones y también define el proceso que debe ser empleado para su implementación. Esta acción tiene como consecuencia rectificar de manera significativa una deficiencia observada para la presente Recomendación.

25. Los casinos están listados enumeran en la Parte II de la Tabla de la MLPA y por lo tanto se considera como negocios previstos. La **s.7** de la MLPA establece la FSU como la MLSA, mientras que la **s.8** de la MLPA crea sus funciones, que incluyen la supervisión de los negocios previstos (incluyendo los casinos). El FSUA en la **s.6** faculta a la FSU para monitorear y garantizar el cumplimiento de las entidades reguladas, a través de inspecciones in situ, con las disposiciones del régimen legislativo ALD / CFT de Dominica. Ahora al facultar a la FSU como el supervisor de los negocios previstos/ entidades reguladas, se captura los casinos de forma automática y como consecuencia rectifica de manera significativa la deficiencia en la **Recomendación 24**.
26. Los examinadores había observado en el IEM que en relación con **la Recomendación 29**, la FSU no contaba con la autoridad para realizar inspecciones sobre las instituciones financieras, incluidas las inspecciones in situ para garantizar el seguimiento y cumplimiento efectivo. La FSUA se aplica a todos los bancos comerciales en Dominica, en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento con el régimen legislativo ALD / CFT de la jurisdicción. El Director de la FSU en la **s.9 (1) (b)** de la Ley de FSU de 2008, tiene entre sus funciones la responsabilidad de supervisar el cumplimiento por parte de las entidades reguladas con la Ley del Lavado de Dinero (Prevención), y tales otras Leyes, Reglamentos, Directrices o los Códigos relacionados con La Ley del Lavado de Dinero (Prevención) o la Ley de Supresión del Financiamiento de Terrorismo. El Director podrá de conformidad con la **s.21** de la Ley de FSU de 2008, inspeccionar los locales y negocios de una persona relevante. Esta inspección puede ser iniciada, entre otras razones, el propósito de monitorear y evaluar el cumplimiento del licenciatario o del licenciatario anterior con sus obligaciones en virtud de la Ley de Prevención de Lavado de Dinero o en los Reglamentos y las Directrices o Códigos. En la **s.21 (2) (c)** el Director puede examinar y hacer copias de documentos que pertenecen o en posesión o control de una persona relevante que, en la opinión del Director, se refieren a la realización de la actividad de servicios financieros por parte de la persona en cuestión. En la **s.21 (2) (d)** el Director puede requerir información oral o escrita de los titulares de licencias o cualquier funcionario de los concesionarios. Como consecuencia estas disposiciones rectifican de manera significativa la deficiencia señalada por los examinadores.
27. En cuanto a **la Recomendación 31** la **s.15 (1)** de la MLPA ha previsto el establecimiento de un Comité Consultivo Anti-Lavado de Dinero responsable para la supervisión general de la política ALD de Dominica y para promover la colaboración efectiva entre los reguladores y las agencias de aplicación de la ley, entre las responsabilidades de otros. No hay ninguna indicación en cuanto a si, de hecho, se ha establecido esta comisión. Además, no se proporcionó ninguna información para apoyar la implementación de ninguna de las recomendaciones de los examinadores.
28. Para **la Recomendación 38**, **s.36** de la MLPA crea la infraestructura legislativa para el establecimiento de un fondo de decomiso de activos, bajo el control del Ministro de Hacienda, en consulta con el Director de la FSU. Cuando una persona es condenada para un delito de lavado de dinero, todos los bienes, productos e instrumentos derivados de o relacionados con el delito son susceptibles de ser confiscados por el Gobierno de Dominica y se abonará en este fondo. El dinero pagado a Dominica por una jurisdicción extranjera con respecto de los bienes decomisados se abonará también en este fondo. La **s.36** autoriza al Ministro de Finanzas para hacer los desembolsos, incluyendo para la aplicación de la ley, la prevención de drogas y la rehabilitación y la educación. Esta acción implementa plenamente la recomendación de los examinadores en este sentido. En la **s.37** de la MLPA, el Gobierno de Dominica puede compartir la propiedad, que ha sido confiscada o renunciada, como resultado de una acción coordinada de la aplicación de la ley, con otro Estado. Esta acción también se cumple directamente con la recomendación de los examinadores.

III. CONCLUSION

29. Dominica ha comenzado el proceso legislativo para rectificar las deficiencias en su tercera ronda de IEM. Desde la Plenaria de noviembre 2011 una (1) persona adicional fue acusada para los delitos del lavado de dinero, que eleva a un total de seis (6) la cantidad de personas, en tres (3) casos distintos del lavado de dinero, en trámite ante los tribunales dominicanos. La colocación de estos cargos implicaba la interacción dentro y entre varios elementos de la infraestructura AML de la jurisdicción, incluyendo sus entidades de reporte, el mecanismo de congelación, la UIF y los Tribunales. Esto demuestra la voluntad y capacidad por parte de las autoridades locales para tomar las medidas en cumplimiento con sus obligaciones ALD. No obstante, este informe ha enunciado lo que parece ser varias deficiencias en la nueva legislación que se requiere la atención. Además, debido al enfoque gradual adoptado por Dominica hacia la rectificación de sus deficiencias de la tercera ronda de IEM, la mayoría de las 'otras' recomendaciones permanecen vigentes. Se debe insta a Dominica a continuar su reforma legislativa ALD para acelerar el ritmo al que se encuentra ejecutando su enfoque gradual para la implementación de las recomendaciones de los examinadores. se le solicita a la Plenaria si Dominica debía permanecer en un seguimiento expedito y presentar un informe en la Plenaria de noviembre, 2012.

Secretaría de GAFIC
mayo de 2011

**Matriz con Calificaciones y Plan de Acción de Seguimiento 3ra Ronda de Evaluaciones Mutuas
de la Mancomunidad de Dominica**

Cuarenta Recomendaciones	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación ¹	Acciones Recomendadas	Acciones Emprendidas
Sistemas jurídicos				
1. Delito de LD	CP	<p>Los elementos físicos y materiales del delito de lavado de dinero en la Mancomunidad de Dominica no cubren ni la transformación ni la transferencia.</p> <p>Las categorías designadas de delitos - no se penaliza la Piratería (Piratas Marítimos) y la extorsión.</p>	<p>Las leyes de la Mancomunidad de Dominica deberían enmendarse a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cubrir la transformación o transferencia como dos elementos físicos y materiales adicionales del delito de lavado de dinero; • Penalizar todas las categorías Designadas de delitos no penalizados sobre todo la Piratería (Piratas Marítimos) y la extorsión 	<p>Sec. 3(1) (c) de la Ley de MLP Act No. 8 de 2011</p> <p>Sección 3 de la Ley de Piratería N ° 11 de 2010</p> <p>Artículo 22A de la Ley de Robo Cap: 10:33 de la D.R.L de 1990, modificado por el Sección 3 de la Ley de Robo (Enmienda) N ° 12 de 2010</p>
2. Delito de LD – componente mental y responsabilidad de una persona jurídica	MC	<p>La Ley de (Prevención de) Lavado de Dinero de 2000 (Capítulo 40:07) no detalla de manera adecuada aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Detallar adecuadamente aquellos procedimientos administrativos que pueden emplearse en el trato con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente 	<p>Sección 12 (1) de Ley de MLP N ° 8 de 2011</p>

¹ Solo se requiere establecer estos factores cuando la calificación es inferior a Cumplida.

		<p>con personas jurídicas que han sido declaradas penalmente responsables.</p> <p>No se disponen sanciones civiles o administrativas para el LD.</p> <p>No se disponen sanciones administrativas. No se confieren facultades para aplicar sanciones administrativas.</p>	<p>responsables;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Disponer sanciones administrativas y civiles • Adoptar un método que resultará en el uso más efectivo de la legislación existente. 	
3. Confiscación y medidas provisionales	PC	<p>En la Mancomunidad de Dominica las leyes no permiten que la solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga <i>ex parte</i> sin previa notificación</p> <p>Las agencias del orden público, la UIF u otras autoridades competentes de la Mancomunidad de Dominica no gozan de poderes adecuados para identificar y localizar bienes que son o puedan ser objeto de confiscación o que estén sospechados de ser producto de actividades delictivas.</p> <p>Existe poca autoridad en la Mancomunidad de Dominica para adoptar medidas que eviten</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las leyes o medidas en la Mancomunidad de Dominica deberían permitir que una solicitud inicial de congelar o decomisar bienes sujetos a confiscación se haga <i>ex parte</i> o sin notificación previa, a menos que esto no sea congruente con los principios fundamentales del derecho interno. • Debería existir autoridad para adoptar medidas para prevenir o anular acciones, contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de 	<p>Sec. 29 (2) de Ley de MLP No. 8 de 2011</p> <p>Sec. 11 de la Ley de Activos del Crimen N ° 4 de 1993</p> <p>Sec. 38A de la SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 16 de la SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011</p> <p>Sección 34 de la Ley de MLP N ° 8 de 2011</p>

		o anulen acciones, sean contractuales o de otro tipo, en aquellos casos en los que las personas involucradas sabían o deberían haber sabido que, como resultado de dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a confiscación	dichas acciones, las autoridades se verían perjudicadas en su capacidad para recuperar bienes sujetos a confiscación.	Sec. 11 de la Ley de Productos del Delito N° 4 de 1993
Medidas Preventivas				
4. Leyes sobre confidencialidad congruentes con las Recomendaciones	CP	Incapacidad de las autoridades competentes de intercambiar información sin un ME ni orden judicial	<ul style="list-style-type: none"> • Dominica debería sancionar disposiciones que permitan al ECCB, la USF, la MLSA y los representantes locales intercambiar información con otras autoridades competentes. 	Sec. 32 de la Ley de FSU N° 18 de 2008 modificada por la Sección 11 de la Ley de FSU. (Enmienda) N° 10 de 2011.
5. Diligencia debida respecto del cliente	NC	<p>El requisito que las instituciones financieras deberían mantener actualizados los documentos, datos e información recogidos bajo el proceso DDC no es aplicable.</p> <p>Debería hacerse cumplir la obligación de que las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida permanente a relaciones comerciales</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La legislación debería incluir el requisito de adoptar medidas DDC conforme a la recomendación 5. • Se debería hacer cumplir el requisito de que las instituciones financieras se aseguren de que los documentos, datos o información recogida bajo el proceso DDC se mantengan 	Se están abordando estas cuestiones mediante las enmiendas pertinentes a las Regulaciones de MLP

		<p>Debería hacerse cumplir la determinación por parte de la institución financiera de quién es el beneficiario real.</p> <p>Ninguna orientación para las compañías de seguros respecto de la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas.</p> <p>Las instituciones financieras no aplican la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si ellos tienen cuentas anónimas.</p> <p>Los clientes comerciales que figuran en la lista de exención no presentan una declaración de origen de fondos para cada operación</p>	<p>actualizados.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debería hacer cumplir el requisito de aplicar la diligencia debida permanente a las relaciones comerciales. • Se debería hacer cumplir el requisito de adoptar medidas razonables para determinar quiénes son los beneficiarios reales o ejercen el control último y eficaz. • Las Notas de Orientación deberían incluir orientación adicional respecto de la identificación y verificación de los mandantes subyacentes, personas fuera de los tenedores de pólizas respecto de compañías de seguros. • Las instituciones financieras deberían aplicar la diligencia debida intensificada a clientes de mayor riesgo • Se exige a las instituciones financieras aplicar medidas DDC a clientes existentes si éstos tienen cuentas 	
--	--	---	--	--

			<p>anónimas.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El banco no debería mantener una lista de exención para clientes comerciales que no les exija a éstos llenar un formulario de declaración de origen de fondos para cada depósito. 	
6. Personas expuestas políticamente	CP	<p>Debería hacerse cumplir la aplicación por parte de las instituciones financieras de la diligencia debida permanente a sus PEP</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debería aplicarse la recomendación 6 a las instituciones financieras. • Las instituciones financieras deberían aplicar un enfoque basado en el riesgo a sus clientes PEP y continuar aplicándoles una diligencia debida intensificada. 	<p>Se aborda este asunto en las Regulaciones de MLP 2011</p>
7. Corresponsalía Bancaria	NC	<p>No se exige determinar la naturaleza de operaciones, ni la reputación del representado ni la calidad de la supervisión.</p> <p>No se evalúan los controles ni responsabilidades ALD/CFT de la institución representada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debería introducirse e requisito específico de comprender y documentar la naturaleza de la actividad y reputación del banco representado, la supervisión de la institución y si han estado sujetos a actividades o acción regulatoria en materia de lavado de dinero o 	

	<p>No se contempla procurar la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía</p> <p>No existe la condición de documentar las respectivas responsabilidades ALD/CFT en relaciones de corresponsalía.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras con relaciones de corresponsalía que involucren cuentas de transferencias de pagos en otras plazas quedar satisfechas de que las instituciones financieras representadas no han aplicado todas las obligaciones normales de DDC a sus clientes que tienen acceso a las cuentas.</p> <p>No se exige a las instituciones financieras quedar satisfechas de que la institución representada pueda proveer datos confiables de identificación del cliente a pedido.</p>	<p>financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se debería exigir a las instituciones financieras evaluar todos los controles ALD/CFT de la institución representada. • Las instituciones financieras deberían documentar la responsabilidad ALD/CFT de cada institución en una relación de corresponsalía. • Las instituciones financieras deberían exigir la aprobación de la gerencia superior antes de establecer nuevas relaciones de corresponsalía. • Las instituciones financieras deberían asegurar que, en el caso de relaciones de corresponsalía, si participan en cuentas de transferencias de pagos en otras plazas, hayan cumplido las obligaciones DDC normales según se establecen en la R 5 y puedan suministrar la identificación del cliente 	
--	---	---	--

			relevante a pedido.	
8. Nuevas tecnologías y operaciones que no son cara a cara	NC	No existen disposiciones que exijan a las instituciones financieras contar con medidas dirigidas a impedir el uso indebido de desarrollos tecnológicos en el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo	Se debería exigir a las instituciones financieras que cuenten con medidas dirigidas a evitar el uso indebido de desarrollos tecnológicos.	
9. Terceros e intermediarios	CP	<p>Ningún requisito para que las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6.</p> <p>El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes no es aplicable.</p> <p>Las autoridades competentes deberían proveer orientación con respecto a los países en los que puede estar basado el tercero.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Deberían exigir a las instituciones financieras que dependen sobre una tercera parte que obtengan la información necesaria sobre los elementos del proceso DDC detallados en las Recomendaciones 5.3 a 5.6. • El requisito que las instituciones financieras sean las responsables en última instancia para obtener la evidencia documentaria sobre todos los clientes debe ser aplicable. • Las autoridades competentes deberían tomar en cuenta información sobre aquellos países que aplican las Recomendaciones del GAFI para determinar en qué país 	

			puede estar basado el tercero.	
10. Mantenimiento de Registros	C			
11. Operaciones inusuales	CP	No se exige a las instituciones financieras analizar tanto como sea posible los antecedentes y propósito de operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía ni establecer sus conclusiones por escrito.	<ul style="list-style-type: none"> • La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación para poder ordenar a las instituciones financieras que analicen los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible. • La Mancomunidad de Dominica debería considerar enmendar su legislación, de manera que se ordene a las instituciones financieras analizar los antecedentes y propósito de todas las operaciones complejas, inusuales o de gran cuantía, ya sea que las mismas se hayan completado o no, y todos los patrones inusuales 	Sec. N° 19 de la Ley de MLP N° 8 de 2011

			de operaciones que no tengan un propósito económico aparente o legal visible y establecer sus conclusiones por escrito y poner las mismas a disposición de las autoridades competentes y auditores.	
12. APNFD – R.5, 6, 8-11	NC	No se aplican adecuadamente a las APNFD los requisitos de las Recomendaciones 5, 6, 8 a 11.	<ul style="list-style-type: none"> • Las deficiencias identificadas para todas las instituciones financieras en la Rec. 5, Rec. 6 y Recs.8-11 de las secciones pertinentes del presente informe también son aplicables a las APNFD. La implantación de las recomendaciones específicas de las secciones pertinentes del presente informe también se aplica a las APNFD. • Si bien Dominica ha aprobado legislación que incorpora a las APNFD en su régimen ALD/CFT, no existe autoridad competente que asegure que las entidades estén sujetas al monitoreo y cumplimiento de los requisitos de la MLPA o las Notas de Orientación. 	Sección 7 de la Ley de MLP N ° 8 de 2011

			<ul style="list-style-type: none"> • Los representantes con licencia deberían estar sujetos a un monitoreo y cumplimiento permanentes dado el papel que desempeñan en guardar y mantener información sobre beneficiarios reales en el caso de las IBC y otras sociedades que ellos inscriben. • Debería existir alguna forma de captura de datos durante el año por parte de la USF fuera del reporte de ROS a la MLSA según lo exige la MLPA. 	
13. Reporte de operaciones sospechosas	NC	<p>El requisito de reportar operaciones sospechosas debería estar vinculado a todas las operaciones y no solo a las operaciones complejas, inusuales y de gran cuantía</p> <p>No se exige reportar los intentos de operaciones.</p> <p>El reporte de un ROS debería no operaciones que estén vinculadas al financiamiento del terrorismo,</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Debería exigirse a las instituciones financieras que presenten ROS a la UIF. • Asimismo, debería exigirse a las instituciones financieras que reporten operaciones sospechosas en el caso de intento de operaciones. • La obligación de elaborar un ROS vinculado al lavado de dinero debería aplicarse a todo los delitos que se 	<p>Sec. 19 (2) de) del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p> <p>Sec. 19 (2) del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p>

		<p>terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.</p> <p>La legislación no exige que los ROS sean reportados a la UIF.</p>	<p>incluyen como delitos determinantes bajo la Recomendación 1.</p> <ul style="list-style-type: none"> El reporte de ROS debería incluir las operaciones sospechosas vinculadas al terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las organizaciones terroristas y los actos terroristas. 	<p>Penalización de la Extorsión y la Piratería según Proyectos de Ley citados.</p> <p>Sec. 19 A (2) de la Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por el artículo 11 de la N ° SFT (Enmienda), la Ley 9 de 2011.</p>
14. Protección y prohibición de advertencia de irregularidades (<i>tipping-off</i>)	CP	<p>La prohibición contra de “tipping off” no extiende a los directores, oficiales y empelados de las instituciones financieras.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El delito de advertencia de irregularidades (<i>tipping off</i>) también debería ser ampliado para incluir directores, oficiales y empleados de las instituciones financieras. 	<p>Sec. N ° 5 del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p>
15. Controles internos, cumplimiento y auditoría	CP	<p>Las instituciones financieras no mantienen una función de auditoría independiente que ponga a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles.</p> <p>Los procedimientos internos no incluyen el financiamiento del terrorismo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Debería adherirse al requisito de mantener funciones de auditoría independientes que pongan a prueba el cumplimiento de procedimientos, políticas y controles. El requisito de que las instituciones financieras cuenten con procedimientos internos sobre lavado de 	

			dinero debería también incluir el financiamiento del terrorismo.	
16. APNFD – R.13-15 y 21	NC	No hay una aplicación eficaz de las R. 13-14, R 15 y 21. No existe un organismo competente que imponga sanciones/multas.	<ul style="list-style-type: none"> No existe un organismo específico encargado de la obligación de aplicar sanciones a las APNFD sin mediar una orden judicial. Asimismo, la USF no realiza un monitoreo permanente ni chequeos de cumplimiento a dichas entidades o personas para asegurarse de los requisitos de las Recs.13-14, R 15 y 21 se cumplan , en particular en lo referido a los transmisores internacionales de dinero y representantes de licencia. Se recomienda que se asigne a una autoridad competente (USF) la responsabilidad jurídica de imponer sanciones o multas así como también la de realizar un monitoreo y cumplimiento permanentes. 	<p>Sección 7 del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p> <p>Sección 11 y 12 del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p> <p>Sección 9 (1) (b) del Proyecto de Ley FSU N ° 18 de 2008 modificado por la Sección 6 del Proyecto de Ley FSU (Enmienda) N ° 10 de 2011</p>
17. Sanciones	NC	Falta de un organismo regulador designado que aplique sanciones/multas y ausencia de un proceso claramente definido en la ley o en las notas de	<ul style="list-style-type: none"> Debería haber un organismo competente designado para imponer sanciones/multas administrativas y civiles por incumplimiento de los 	Sección 7 del Proyecto de Ley MLP No.8 de 2011,

		orientación.	requisitos de la legislación/régimen ALD/CFT. Asimismo la legislación debería definir el proceso de aplicación de estas sanciones.	Sección 11 y 12 del Proyecto de Ley MLP N° 8 de 2011
18. Bancos pantalla	NC	No se puede hacer cumplir el requisito de que los bancos locales y offshore no entablen una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. No se exige a las instituciones financieras asegurarse de que las instituciones financieras representadas no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla	<ul style="list-style-type: none"> • No se debería permitir a las instituciones financieras entablar o continuar una relación de corresponsalía bancaria con bancos pantalla. • Debería exigirse a las instituciones financieras que se aseguren de que las instituciones financieras representadas en un país extranjero no permitan que sus cuentas sean utilizadas por bancos pantalla. 	
19. Otras formas de reporte	NC	No hay prueba de que Dominica haya considerado la factibilidad y utilidad de aplicar un sistema de reporte de efectivo con un umbral fijo	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda a la Mancomunidad de Dominica que considere la implementación de un sistema mediante el cual se exige el reporte a la UIF de todas las operaciones (en efectivo) que superen un umbral fijo. En este sentido, la Mancomunidad de Dominica debe incluir como parte de la consideración los posibles 	

			aumentos en la cantidad de informes RTS presentados, el tamaño de ese aumento en comparación con los recursos disponibles para el análisis de la información.	
20. Otras APNFD y técnicas seguras de operación	CP	Los procedimientos adoptados para las técnicas modernas y seguras son ineficaces	<ul style="list-style-type: none"> • Se necesitan más inspecciones <i>in situ</i>. • La MLPA debería catalogar técnicas modernas y seguras de operaciones Ley sobre el Lavado de 	
21. Atención especial a países de mayor riesgo	NC	<p>No existen medidas que exijan a las autoridades competentes asegurarse de notificar a las instituciones financieras sobre debilidades ALD/CFT en otros países.</p> <p>No existen disposiciones que permitan a las autoridades competentes aplicar contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se deberían establecer medidas eficaces que aseguren que las instituciones financieras estén notificadas de las inquietudes que existen acerca de debilidades ALD/CFT en otros países. • Deberían existir requisitos que contemplen la aplicación de contramedidas a países que no apliquen o apliquen insuficientemente las Recomendaciones del GAFI. 	
22. Filiales y sucursales en el extranjero	CP	Requisito de informar al supervisor del país de origen cuando las leyes y directrices locales prohíben la	<ul style="list-style-type: none"> • Informar al supervisor de su país de origen cuando una filial o subsidiaria en el extranjero no puede cumplir 	

		implementación	con las medidas adecuadas ALD/CFT debido a prohibiciones de las leyes, normas y otras medidas locales.	
23. Regulación, supervisión y monitoreo	NC	<p>No existe una autoridad competente con la responsabilidad asignada de monitorear y garantizar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.</p> <p>No existe un organismo específico al que se le asigne la responsabilidad de conducir exámenes <i>in situ</i> y un monitoreo periódico fuera del sitio.</p>	<ul style="list-style-type: none"> Se debería conferir a la USF autoridad jurídica para asegurar el cumplimiento de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación Anti lavado de Dinero. Asimismo, la Unidad debería implantar un programa de trabajo estructurado, aprobado por el Director Financiero, que asegure un monitoreo permanente <i>in situ</i> y fuera del sitio. Estas medidas deberían ser aplicables a todas las instituciones sujetas a la regulación y supervisión de la USF. Igualmente se debería asignar jurídicamente a la Unidad la responsabilidad de otorgar licencias o de inscribir a las APNFD y aquellas instituciones financieras que no estén bajo la esfera del ECCB. 	<p>Sec. 9 (1) (b) del Proyecto de Ley FSU modificado por la Sección 6 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda) N ° 10 de 2011</p> <p>Sección 6 (2) del Proyecto de Ley sobre Negocios de Servicios Financieros N ° 8 de 2010</p> <p>Sección 39 del Proyecto de Ley IBC N ° 10 de 1996. Anexo V del Proyecto de Ley sobre Negocios de Servicios Financieros N ° 18 de 2008 (punto 4)</p>

				Secciones 4 y 5 (2) del Proyecto de Ley sobre Sociedades Cooperativas N° 2 de 2011
24. APNFD – regulación, supervisión y monitoreo	NC	No existen medidas reguladoras/supervisoras establecidas para asegurar el cumplimiento con las leyes y lineamientos ALD/CFT ni se asigna a la USF la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT.	<ul style="list-style-type: none"> • No existe un régimen exhaustivo de regulación y supervisión que garantice el cumplimiento del régimen ALD/CFT por parte de los casinos y demás APNFD. Asimismo, no existe un organismo regulatorio designado que cumpla dicha función así como también que aplique sanciones/multas relevantes por incumplimiento. • Se recomienda que se asigne a un organismo competente, la USF, la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos del régimen así como la imposición de sanciones. • La legislación ALD/CFT debería además detallar el proceso a adoptar en la aplicación de sanciones. 	Sección 7 y 8 del Proyecto de Ley MLP N° 8 de 2011 Sección 9 del Proyecto de Ley FSU N° 18 de 2008 Sección 9 (1) (b) del Proyecto de Ley FSU N° 18 de 2008 modificado por la sección 6 de del Proyecto de Ley FSU (Enmienda) N° 10 de 2011
25. Directrices y realimentación	NC	No se emiten directrices específicas para ayudar a las APNFD y otras instituciones	<ul style="list-style-type: none"> • La Autoridad debería brindar a las instituciones financieras y a las APNFD una 	

		<p>financieras a aplicar los requisitos del régimen ALD/CFT.</p> <p>Las SRO y demás autoridades competentes no han emitido directrices para las APNFD.</p> <p>La autoridad no ha brindado al sector financiero una realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS</p>	<p>realimentación adecuada y apropiada sobre los ROS.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La USF, además de la MLSA, debería emitir notas de orientación específicas u otras directrices focalizadas que puedan ayudar a las instituciones financieras que no sean bancos comerciales locales, así como también a APNFD a aplicar con eficacia las disposiciones de la MLPA y sus Normas. 	
Medidas institucionales y de otro tipo				
26. La UIF	CP	<p>La UIF no es la autoridad central para la recepción de ROS provenientes de entidades informantes.</p> <p>En práctica los ROS están presentados ante la MLSA y las copias de los ROS se ponen a disposición de la UIF.</p> <p>La UIF no ejerce un control total sobre los ROS que mantiene en nombre de la MLSA.</p> <p>A pesar de que la UIF tiene acceso casi inmediato a los ROS presentados por las Instituciones Financieras y otras entidades</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se debería hacer de la UIF la autoridad central para la recepción de ROS provenientes de entidades de reporte en cuanto al Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo. • La UIF debería ejercer un mayor control sobre su presupuesto dado que el control a cargo actualmente del Ministerio podría afectar la operación de la Unidad y hasta cierto punto su independencia. 	<p>Sec. 4 (1) (a) del Proyecto de Ley UIF N ° 7 de 2011</p> <p>Sec. 19 (2) del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p> <p>Sección 19A (2) del Proyecto de Ley SFT N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 11 del Proyecto de Ley SFT</p>

		<p>catalogadas, la MLPA ordena que los ROS debieran enviarse a la Autoridad de Supervisión de Lavado de Dinero (MLSA) a quien a su vez se le ordena remitirlos a la UIF. Al mismo tiempo la ley exige que los ROS vinculados al FT debieran enviarse al Comisionado de Policía.</p> <p>Los datos están en poder de la UIF. Sin embargo, todos los datos de respaldo se alojan in situ, con lo que efectivamente se destruye el propósito de hacer el respaldo de información.</p> <p>Mientras que el presupuesto de la UIF esté controlado por el Ministerio esto podría afectar su capacidad de ser independiente a nivel operativo.</p> <p>No se da a conocer al público el informe anual elaborado por la Unidad.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Aunque la seguridad de la base de datos parece adecuada, la información de respaldo debería alojarse fuera del sitio a fin de asegurar que en caso de que se produzca una catástrofe en la Unidad habría oportunidad de recuperar dicha información. • La UIF debería elaborar Informes Anuales que podría ser comunicado al Público, lo que intensificaría la concientización. 	<p>La consideración de Administración</p> <p>La consideración de Administración</p> <p>Sec. 9 del Proyecto de Ley UIF N° 7 de 2011.</p>
27. Autoridades del orden público	CP	<p>Ninguna consideración para tomar medidas en cuanto al posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas o al secuestro de dinero a los fines de identificar personas sospechadas o de recoger evidencia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La legislación interna debería contener disposiciones que permitan a las autoridades que investigan casos de LD posponer o renunciar al arresto de personas sospechadas y/o al decomiso 	

		<p>No existe un grupo especializado en investigar el producto de actividades delictivas.</p>	<p>de dinero con el fin de identificar aquellas personas involucradas en tales actividades o recoger evidencia.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debería crearse legislación que brinde a los investigadores de casos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo una amplia gama de técnicas de investigación que incluyan la entrega controlada. • Debería existir un grupo de oficiales capacitados en la investigación de fondos producto de actividades delictivas, tal vez en el NJIC, que complemente las tareas de la UIF. 	
28. Facultades de autoridades competentes	CP	<p>No existen ningunas disposiciones en la SFTA que permiten a la UIF o al Comisario de la Policía la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales para investigaciones del FT.</p> <p>No existen disposición legal explícita para los delitos predicados en la obtención de</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La SFTA debe ser enmendada para facilitar a los investigadores con la capacidad de exigir la presentación de récords sobre transacciones comerciales. • Deben existir las disposiciones legales 	

		ordenes de allanamiento para confiscar y obtener los récords sobre transacciones comerciales.	explicitas para los investigadores sobre los delitos predados obtener ordenes de allanamiento que les permitirán confiscar y obtener los récords de transacciones comerciales.	
29. Supervisores	CP	La USF no cuenta con autoridad para realizar inspecciones de las instituciones financieras, incluidas inspecciones <i>in situ</i> que garanticen un monitoreo y cumplimiento eficaces.	Se debería conferir a la USF autoridad para monitorear y asegurar el cumplimiento de los requisitos ALD/CFT. Asimismo, la Unidad debería poder realizar exámenes <i>in situ</i> , solicitar información fuera del sitio y se le debería otorgar facultades adecuadas de cumplimiento y aplicación contra sus titulares de licencias y registrantes que no estén sujetos a la Ley de Banca Offshore o la Ley de Operaciones Bancarias.	<p>Sección 1 (3) del Proyecto de Ley FSU N ° 18 de 2008 modificado por la Sección 3 del Proyecto de Ley FSU (enmienda) No. 10 de 2011</p> <p>Sección 7 del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p> <p>Sección 9 del Proyecto de Ley FSU N ° 18 de 2008</p> <p>Sección 9 (1) (b) del Proyecto de Ley FSU N ° 18 de 2008 modificado por la Sección 6 del Proyecto de Ley FSU (Enmienda) No. 10 de 2011</p>
30. Recursos, integridad y capacitación	NC	El personal de la UIF consiste solo de cuatro personas y el	<ul style="list-style-type: none"> • Debería ampliarse el personal de la Unidad para incluir un administrador de 	

		<p>Investigador Senior se desempeña como administrador de sistemas que en ausencia del Director tiene que además asumir dichas funciones.</p> <p>No existe personal suficiente en la Policía, la UIF y en la Autoridad de Supervisión que pueda tratar de forma completa temas vinculados a LD, FT y otros delitos determinantes.</p> <p>El examen riguroso y permanente de los oficiales para garantizar que se mantenga el más alto nivel de integridad también es muy limitado.</p> <p>La USF debería contar con personal adecuado para cumplir con sus funciones</p>	<p>base de datos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La USF no cuenta con personal adecuado. Se debería adherir al pedido de la Unidad en el que solicita personal adicional. También se recomienda poner a consideración una reestructuración de la Unidad de manera que se puedan cumplir con eficacia sus funciones de regulación y supervisión. Asimismo, la Unidad debería considerar el establecimiento de bases de datos que permitan una supervisión fuera del sitio eficaz. • La FSU debería considerar el establecimiento de bases de datos que permitan una supervisión fuera del sitio eficaz. • Recursos técnicos – La Policía debería contar con un mejor equipo de comunicación. • Ante el aumento de la 	
--	--	--	--	--

			<p>demanda de la Policía debería incrementarse el número de efectivos.</p> <ul style="list-style-type: none">• Se debería impartir capacitación especial en Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo a jueces de paz y demás jueces a fin de asegurar que los mismos se familiaricen con las disposiciones sobre decomiso, congelamiento y confiscación de bienes.• Deberían celebrarse reuniones interagencias periódicamente entre todas las agencias responsables de asegurar la eficacia del régimen ALD/CFT.• Deberían existir algunas medidas que investiguen rigurosamente a los oficiales de dichas agencias a fin de que los mismos mantengan un alto nivel de integridad.• Debería existir un grupo de oficiales capacitados en la	
--	--	--	---	--

			<p>investigación de fondos producto de actividades delictivas, tal vez en el NJIC, y que complemente las tareas de la UIF.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberían establecerse bases de datos que puedan ser compartidas por todas las autoridades responsables de monitorear y garantizar el cumplimiento del régimen ALD/CFT en Dominica. 	
31. Cooperación nacional	CP	<p>No existen reuniones conjuntas dedicadas al desarrollo de políticas y estrategias relacionadas con la ALD/CFT.</p> <p>En la actualidad, la Autoridad de Supervisión no supervisa adecuadamente a las APNFD y demás entidades en el sector financiero.</p> <p>Deberían existir medidas establecidas de manera que las autoridades puedan coordinar entre sí el desarrollo y aplicación de políticas y actividades para combatir el LD y FT.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Autoridad de Supervisión necesita expandir su actividad para asegurar que todas las entidades que puedan ser susceptibles de ser utilizadas para el Lavado de Dinero o Financiamiento del Terrorismo sean conscientes de estos peligros y adopten las precauciones necesarias. • Deberían establecerse y mantener reuniones periódicas entre agencias en las que se puedan desarrollar políticas y acciones. 	<p>Sección 15 (1) del Proyecto de Ley MLP N ° 8 de 2011</p>

			<ul style="list-style-type: none"> • Debería existir un vínculo más estrecho entre la Autoridad de Supervisión y las APNFD. • Deberían existir en Dominica medidas que permitan la coordinación entre las autoridades en relación a novedades que se produzcan respecto de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. 	
32. Estadísticas	NC	<p>Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, en especial en relación a investigaciones de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo- enjuiciamientos y condenas- y sobre bienes congelados, decomisados y confiscados.</p> <p>Las autoridades competentes parecen tener oportunidades limitadas para mantener estadísticas exhaustivas sobre</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las autoridades competentes deben mantener estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de los sistemas de combate de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo. • Con respecto a la MLA y otras peticiones internacionales, la Mancomunidad de Dominica debe mantener estadísticas sobre la naturaleza de tales peticiones y el plazo para responder. 	

	<p>asuntos relevantes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en especial en relación a datos sobre congelamiento vinculado al financiamiento del terrorismo.</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica las autoridades competentes no llevan estadísticas exhaustivas sobre asuntos relativos a la eficacia y eficiencia de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo. Sin embargo, se elaboran estadísticas anuales sobre asistencia legal mutua u otros pedidos internacionales de cooperación y todos los pedidos de asistencia mutua y extradición (incluidos pedidos de congelamiento, decomiso y confiscación) que se hagan o se reciban, en relación al LD, los delitos determinantes y FT, incluido si fueron otorgados o denegados. Sin embargo, no se elaboran estadísticas sobre la naturaleza del pedido y del marco temporal para responder.</p>		
--	--	--	--

		<p>Si bien los evaluadores encontraron que se elaboraban estadísticas, también observaron que las autoridades competentes deberían elaborar estadísticas exhaustivas sobre asuntos relevantes a la eficacia y efectividad de los sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No existen estadísticas sobre pedidos formales presentados o recibidos por las autoridades del orden público en relación a ML y FT, incluido si el pedido fue concedido o denegado</p> <p>No existen estadísticas sobre exámenes <i>in situ</i> realizados por supervisores en relación a ALD/CFT y las sanciones aplicadas.</p> <p>No existen estadísticas disponibles sobre pedidos formales de asistencia formulados o recibidos por supervisores en relación a, o que incluya ALD/CFT, incluido si el pedido fue concedido o denegado.</p> <p>Falta de bases de datos que faciliten el intercambio de</p>		
--	--	---	--	--

		<p>información entre las autoridades responsables de cumplir con los requisitos ALD/CFT.</p> <p>La Autoridad de Supervisión no es eficaz en relación a algunas entidades en el sector financiero.</p> <p>La eficacia del sistema de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en Dominica debería revisarse de manera periódica.</p> <p>No existen estadísticas exhaustivas sobre asuntos pertinentes a la eficacia y eficiencia de sistemas para combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.</p>		
33. Personas jurídicas – beneficiarios reales	CP	<p>Falta de monitoreo y cumplimiento permanentes. La USF debería implantar un programa de ese tipo a los fines ALD/CFT así como también a los fines generales regulatorios y de supervisión.</p> <p>Debieran existir medidas establecidas para asegurar que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Es necesario asegurar que los representantes con licencia estén sujetos a un monitoreo y supervisión permanentes en áreas tales como mantenimiento de información actualizada sobre beneficiarios reales, otorgamiento de licencias e inscripción, en particular, en el caso de las IBC constituidas por el representante. • Se recomienda que la USF instituya el proceso de 	

			<p>monitoreo y cumplimiento permanentes tanto para fines de ALD/CFT como para fines generales regulatorios y de supervisión.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deberían existir medidas que aseguren que las acciones al portador no sean utilizadas indebidamente para el lavado de dinero. 	
34. Acuerdos legales – beneficiarios reales	NC	<p>Las autoridades deberían incluir información vigente y precisa sobre la titularidad final y control como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro.</p> <p>La Inscripción de Fideicomisos no incluye información sobre el fideicomitente ni sobre otras partes de un Fideicomiso.</p> <p>Las Autoridades Competentes no tienen acceso a información sobre el fideicomitente, los fiduciarios y beneficiarios de un Fideicomiso</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La información sobre fideicomitentes, fiduciarios y beneficiarios de Fideicomisos debería estar a disposición del Oficial del Registro y si no está registrada debería poder accederse a ella desde el representante local a pedido y sin el consentimiento escrito del Fiduciario. • Las Autoridades Competentes deberían poder tener un acceso oportuno a información sobre beneficiarios reales de los Fideicomisos. • Aunque en la actualidad no existen operaciones de fideicomiso en Dominica, las 	

			<p>autoridades de dicho país deberían incluir información adecuada, precisa y vigente sobre la titularidad real y control de arreglos legales como parte de la información sobre fideicomisos internacionales que figura en el registro.</p>	
Cooperación Internacional				
35. Convenciones	CP	<p>La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>).</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19).</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado algunos, pero no todos los aspectos de los artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Mancomunidad de Dominica debería formar parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>) y aplicar en su totalidad los Artículos 3-11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34 de la Convención de Palermo, los Artículos 2-18 de la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo y la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001) 	<p>Se están tomando las medidas necesarias en relación con las Convenciones de Palermo, Viena y sobre el Financiamiento del Terrorismo.</p>

		<p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001).</p>		
36. Asistencia legal mutua (MLA)	MC	<p>A fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Mancomunidad de Dominica no ha considerado idear ni aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • A fin de evitar conflictos de jurisdicción, la Mancomunidad de Dominica debería considerar idear y aplicar mecanismos para determinar el mejor lugar para el enjuiciamiento de demandados en interés de la justicia en los casos que estén sujetos a enjuiciamiento en más de un país. • La Mancomunidad de Dominica debería considerar el establecimiento de un fondo de decomiso de activos en el que todo o una porción de los bienes confiscados serán depositados y destinados al 	<p>Examen Administrativo</p> <p>Determinado por la práctica judicial</p>

			orden público, salud, educación u otros fines apropiados.	
37.	C	Se cumple plenamente con esta Recomendación.		
38. MLA sobre confiscación y congelamiento	CP	<p>Legislación poco clara en cuanto a si se cumple el requisito establecido en el Criterio 8.1 en el caso de que el pedido se relacione a bienes de valor correspondiente.</p> <p>Legislación poco clara en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica puede tener arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</p> <p>Ninguna consideración para el establecimiento de un fondo del decomiso de activos en el que se depositen todo o parte de los bienes confiscados.</p> <p>Ninguna consideración para la autorización de compartir activos confiscados cuando la confiscación es resultado directo o indirecto de acciones coordinadas de las autoridades del orden público.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Mancomunidad de Dominica debería considerar la autorización para compartir entre ellos activos confiscados cuando la confiscación sea resultado directo o indirecto de coordinar acciones del orden público. • En la Mancomunidad de Dominica, no se puede prestar asistencia legal mutua en ausencia de doble criminalidad, en particular en el caso de medidas menos intrusivas y no obligatorias. • Las leyes deben aclarar si el pedido se relacione con bienes de valor correspondiente. • Las leyes deben aclarar si la Mancomunidad de Dominica podría tener arreglos para 	<p>Sec. 36 del Proyecto de Ley MLP No. 8 de 2011</p> <p>Sec. 37 del Proyecto de Ley MLP No. 8 of 2011</p> <p>Sec. 37 del Proyecto de Ley MLP N° 8 de 2011</p>

			coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.	
39. Extradición	MC	La Mancomunidad de Dominica no posee medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos y procedimientos de extradición relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.	<ul style="list-style-type: none"> • En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada. • En la Mancomunidad de Dominica las leyes no deberían prohibir la extradición de ciudadanos. • En la Mancomunidad de Dominica deberían existir medidas o procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y procedimientos relativos a actos terroristas y al financiamiento de delitos de terrorismo sean manejados sin demora injustificada. 	<p>Secciones 43 y 44 del Proyecto de Ley MLP N° 8 de 2011</p> <p>Sec. 27 del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 13 del Proyecto de Ley SFT(Enmienda), N° 9 de 2011</p>
40. Otras formas de cooperación	MC	No hay evidencia de que en la Mancomunidad de Dominica no	<ul style="list-style-type: none"> • En la Mancomunidad de Dominica se debe aclarar que 	Sec. 40 del Proyecto de Ley de MLP, No. 8 de 2010

		se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales.	no se denegará un pedido de cooperación basándose únicamente en que se considera también que el pedido involucra asuntos fiscales	
Nueve Recomendaciones Especiales	Calificación	Resumen de factores que influyen en la calificación		
RE.I Ejecutar instrumentos de la ONU	CP	<p>La Mancomunidad de Dominica no es parte de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>).</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se aplican en su totalidad varios pero no todos los siguientes artículos de la Convención de Viena (Artículos 3-11, 15, 17 y 19).</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado en su totalidad algunos, pero no todos, los aspectos de los Artículos 5-7,10-16,18-20,24-27,29-31 y 34 de la Convención de Palermo.</p>	<ul style="list-style-type: none"> La Mancomunidad de Dominica debería formar parte de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional – (<i>Convención de Palermo</i>) y aplicar en su totalidad los Artículos 3-11, 15, 17 y 19 de la Convención de Viena, los Artículos 5-7, 10-16, 18-20, 24-27, 29-31 y 34 de la Convención de Palermo, los Artículos 2-18 de la Convención sobre el Financiamiento del Terrorismo y la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001) 	Se están tomando las medidas necesarias en relación con las Convenciones de Palermo, Viena y sobre el Financiamiento del Terrorismo.

		<p>En la Mancomunidad de Dominica se han aplicado plenamente varios pero no la totalidad de los Artículos 2-18 de la Convención sobre Financiamiento del Terrorismo.</p> <p>En la Mancomunidad de Dominica no se han aplicado en su totalidad la S/RES/1267 (1999) y sus resoluciones sucesoras y la S/RES/1373 (2001).</p>		
RE.II Tipificar como delito al financiamiento del terrorismo	CP	<p>La ley no es clara en cuanto a que se apliquen los delitos de Financiamiento del Terrorismo, independientemente de que la persona que supuestamente ha cometido el/los delito(s) se encuentre en la Mancomunidad de Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicados el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirá(n) el (los) acto(s) terrorista(s).</p> <p>La ley no permite específicamente que el elemento</p>	<p>Las leyes deberían enmendarse a fin de:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Establecer que los delitos de financiamiento del terrorismo no requieran que los fondos estén vinculados a acto(s) terrorista(s) específico(s); • Establecer que se apliquen los delitos de financiamiento del terrorismo, independientemente de si la persona que supuestamente ha cometido el (los) delito(s) se encuentre en Dominica o en un país diferente de aquel en el que esté(n) ubicado (s) 	<p>Sec. 2 (b) (a) (x) del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 3 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011.</p> <p>Sec. 2 (b) (b) del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 3 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011.</p> <p>Sec. 2 (3) del Proyecto de Ley</p>

		<p>de intención del delito de financiamiento del terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas.</p> <p>La ley no habla específicamente de la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de una forma de responsabilidad.</p> <p>La ley no define ninguna sanción civil ni administrativa.</p> <p>La eficacia del régimen no ha sido puesta a prueba por casos reales.</p> <p>Las definiciones de terrorista, acto terrorista y organización terrorista no están a tono con el Glosario de Definiciones utilizado en la Metodología ya que los términos no se refieren ni al Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970) ni al Convenio para la Supresión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971).</p>	<p>el/los terrorista(s) u organización(es) terrorista(s) o donde ocurrieron/ocurrirán (n) el (los) acto(s) terrorista(s);</p> <ul style="list-style-type: none"> • Permitir que el elemento de intención del delito de Financiamiento del Terrorismo sea inferido a partir de circunstancias objetivas fácticas; • Permitir la posibilidad de procedimientos paralelos en lo penal, civil y administrativo donde están disponibles más de un tipo de responsabilidad. • Tratar las penas civiles y administrativas, y • Asegurar que la definición de terrorista, acto terrorista y organización terrorista estén a tono con el término acto terrorista según lo define el GAFI 	<p>SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 3 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011.</p> <p>No está en conformidad con la jurisprudencia normal en nuestra jurisdicción</p> <p>Sec. 7 (a) y (b), 12 (4) (a) y 47 (2) del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por las secciones 8, 9 y 17 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011, respectivamente.</p> <p>Sec. 2 del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003 modificado por la Sección 3 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda),No. 9 de 2011</p>
RE.III Congelar y confiscar activos	CP	La Mancomunidad de Dominica cuenta con leyes y	La Mancomunidad de Dominica debería: <ul style="list-style-type: none"> • Fortalecer su legislación con 	Sec. 12C del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por

terroristas		<p>procedimientos limitados y necesita leyes y procedimientos adecuados que analicen y den efecto a, si corresponde, las acciones iniciadas por los mecanismos de congelamiento de otras jurisdicciones..</p> <p>Las leyes de la Mancomunidad de Dominica de hecho mencionan contar con sistemas eficaces para comunicar al sector financiero las medidas adoptadas bajo los mecanismos de congelamiento.</p> <p>La Mancomunidad de Dominica no cuenta con procedimientos adecuados para autorizar el acceso a fondos u otros activos que fueron congelados conforme a la S/RES/1267(1999) y sobre los que se haya determinado que son necesarios para cubrir gastos básicos, el pago de determinados honorarios, gastos y costos por servicios o gastos extraordinarios.</p> <p>No se ha emitido ninguna guía.</p>	<p>el fin de permitir procedimientos para examinar y dar efecto a las acciones iniciadas en virtud de los mecanismos de congelación de otras jurisdicciones;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Poner en práctica mecanismos eficaces para la comunicación de medidas adoptadas en virtud de los mecanismos de congelación; • Crear procedimientos apropiados para autorizar el acceso a los fondos u otros activos que han sido congelados en virtud de la S/RES/1267 (1999); • Emitir una clara orientación a las instituciones financieras y personas que pueden estar en posesión de determinados fondos o activos, o más tarde entrar en posesión de esos fondos o activos. 	<p>la Sección 10 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011</p> <p>Sec. 12 (1) y (2) del Proyecto de Ley SFTA 3 de 2003, modificado por la Sección 9 del Proyecto de Ley SFT(Enmienda), N ° 9 de 2011</p> <p>Sec. 12B del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 10 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011.</p> <p>Sec. 47 (1) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 10 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda), N ° 9 de 2011.</p> <p>Sec. 36 (1) y (2) de del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003</p> <p>Sección 19A (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por por la Sección 11 del Proyecto de Ley SFT el (Enmienda) N ° 9 de 2011</p>
-------------	--	---	---	--

RE.IV Reporte de operaciones sospechosas	NC	El reporte de ROS no incluye sospecha de organizaciones terroristas, terrorismo, actos terroristas o aquellos que financian el terrorismo.	<ul style="list-style-type: none"> El reporte de ROS debería incluir las operaciones sospechosas vinculadas al terrorismo, el financiamiento del terrorismo, las organizaciones terroristas y los actos terroristas. 	Sección 19A (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 11 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011
RE.V Cooperación Internacional	CP	<p>Factores en las Recomendaciones 38 y 39 también son aplicables.</p> <p>Legislación poco clara en lo referente a si el requisito en el Criterio 38.1 se cumple en el caso de que el pedido este vinculado a bienes de valor correspondiente.</p> <p>Poca claridad en cuanto a si la Mancomunidad de Dominica podría contar con arreglos para coordinar acciones de decomiso y confiscación con otros países.</p>	<ul style="list-style-type: none"> El evaluador no pudo encontrar ninguna evidencia de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal 	<p>Sec. 35 (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 14 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</p> <p>Sección 14 de la Ley sobre Producto del Delito N ° 4 de 1993.</p> <p>Sección 12C del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 10 del Proyecto de</p>

		<p>No existen medidas ni procedimientos adoptados que permitan que los pedidos de extradición y los procedimientos relativos al Lavado de Dinero sean manejados sin demora injustificada.</p> <p>No existe evidencia alguna de que no se denegará un pedido de cooperación en base a leyes que imponen secreto o requisitos de confidencialidad a instituciones financieras y APNFD (excepto cuando la información pertinente que se busca se guarda en circunstancias en las que se aplica el privilegio profesional legal o secreto profesional legal).</p>		<p>Ley SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</p> <p>Sección 27 del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 13 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</p> <p>Sec. 35 (2) del Proyecto de Ley SFTA N ° 3 de 2003, modificado por la Sección 14 del Proyecto de Ley SFT (Enmienda) N ° 9 de 2011</p>
RE VI Requisitos ALD para servicios de transferencia de dinero/ valores	NC	<p>Falta de un régimen regulatorio y de supervisión eficaz.</p> <p>Las autoridades no exigen ni tener licencia ni estar inscriptos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Con excepción de los proveedores de servicios MVT que son supervisados y regulados bajo la Ley de Operaciones Bancarias, la Ley de Banca Offshore y la Ley de Cooperativas, no existe un requisito específico que exija a estas entidades estar inscriptas o poseer licencia. 	

			<p>La USF tiene la responsabilidad de supervisar y regular estas instituciones, sin embargo, la Unidad carece de base jurídica para cumplir o hacer cumplir sus funciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> • No existe una autoridad regulatoria específica que tenga la responsabilidad de monitorear y asegurar el cumplimiento de las disposiciones del régimen ALD/CFT. • La USF no otorga licencias ni inscribe a estas entidades, ni provee supervisión o monitoreo permanente. Se recomienda que se asigne a la USF la responsabilidad de asegurar el monitoreo y cumplimiento de los requisitos del régimen ALD/CFT. • Se debería exigir a la USF que instituya un programa de monitoreo permanente <i>in situ</i> y fuera del sitio para otros fines regulatorios y de supervisión. 	
RE VII Normas de	NC	No existen medidas establecidas		

transferencias cablegráficas		<p>que cubran transferencias cablegráficas locales, transfronterizas y no rutinarias.</p> <p>No existen requisitos para instituciones intermediarias y beneficiarias reales que manejen transferencias cablegráficas.</p> <p>No existen medidas establecidas que monitoreen de forma eficaz el cumplimiento de los requisitos de la RE VII.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se recomienda que la revisión de Dominica de la disposición legislativa y regulatoria tenga en cuenta todos los requisitos de la Recomendación y que se sancione la legislación adecuada tan pronto como sea posible. 	
RE.VIII Organizaciones sin fines de lucro	NC	<p>No existe una supervisión adecuada de las ONG.</p> <p>No existen sanciones establecidas para el incumplimiento de los requisitos de reporte</p> <p>No existen directrices para ayudar a la ONG en la selección de su personal gerencial.</p> <p>No se exige a las ONG reportar donaciones inusuales.</p> <p>No se ha concientizado a las ONG sobre temas ALD/CFT.</p> <p>Las autoridades no revisan las</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El Departamento de Bienestar Social debería encargarse de la supervisión de las ONG y contar con personal adecuado para emprender esta tarea. • Deberían establecerse sanciones por incumplimiento en lo referente a requisitos de reporte anual. • Debería exigirse a las ONG reportar donaciones inusuales a la Autoridad de Supervisión • Se debería concientizar a las ONG sobre temas ALD/CFT, incluso las formas en las que las mismas podrían utilizarse 	

		<p>leyes ni las normas relativas a las NPO.</p> <p>No existen medidas para realizar revisiones ni capacidad para obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro que permitan identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo.</p> <p>No se hacen evaluaciones de información nueva sobre las vulnerabilidades potenciales del sector a las actividades terroristas.</p> <p>No se hacen esfuerzos por elevar la conciencia en el sector de las NPO sobre los riesgos de abuso terrorista ni sobre cualquier medida disponible que proteja a las NPO contra dicho abuso.</p> <p>No existen sanciones por las violaciones a las normas del sector de las NPO.</p> <p>No se monitorean las NPO ni sus</p>	<p>para financiar al terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debería alentarse a las ONG a que apliquen estándares de idoneidad a oficiales y personas que trabajen en y para la ONG. • Los requisitos de la MLPA, sus Normas y las Notas de Orientación deberían ampliarse a las NPO y sus actividades. • Las autoridades deberían emprender una revisión de la legislación y normas internas relacionadas con organizaciones sin fines de lucro. • Deberían implantarse medidas para conducir revisiones internas de las actividades o para obtener información oportuna sobre las actividades, tamaño y demás características relevantes de sectores sin fines de lucro a los fines de identificar aquellas NPO que estén en riesgo de ser 	
--	--	--	--	--

		<p>actividades internacionales.</p>	<p>indebidamente utilizadas para el financiamiento del terrorismo.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Debería reevaluarse la información nueva que surja sobre vulnerabilidades potenciales del sector a actividades terroristas. • Las autoridades deberían monitorear las NPO y sus actividades internacionales. • Deberían organizarse sesiones de capacitación para elevar la conciencia en el sector de las NPO acerca de los riesgos de abuso terrorista. • Deberían existir medidas para proteger a las NPO contra el abuso terrorista. • Deberían existir sanciones por violación de normas en el sector de las NPO 	
RE.IX Declaración y revelación transfronterizas	MC	<ul style="list-style-type: none"> • Ninguna autoridad realiza investigaciones adicionales respecto de una declaración 	<ul style="list-style-type: none"> • Se debería conferir a la Aduana autoridad para solicitar información adicional relativa al origen 	41.

		<p>falsa</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ningunas sanciones disuasorias, civiles o administrativas disponibles para personas que están llevando a cabo un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT. • El sistema de declaración no permite la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT • No existe evidencia de que hayan arreglos formales establecidos para el intercambio de información con contrapartes internacionales en relación a operaciones transfronterizas. 	<p>de la moneda o instrumentos negociables al portador.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se deberían celebrar algunos arreglos formales para el intercambio de información sobre transporte y decomisos transfronterizos con contrapartes internacionales y demás autoridades competentes. • Facilitar las disposiciones legislativas que permitirán la retención de moneda o instrumentos negociables al portador y los datos de identificación del portador en las circunstancias donde existen las sospechas sobre el LD o FT. • Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penal, civiles o administrativas que pueden ser aplicadas a las personas que hacen declaraciones falsas. • Poner a la disposición una serie de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias penales, civiles o administrativas que pueden 	
--	--	---	--	--

			aplicarse a las personas que están llevando a cabo un transporte transfronterizo físico de moneda o instrumentos negociables al portador relacionado con el ML o FT.	
--	--	--	---	--

